



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2012-00721-00

ACCIONANTE: JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA SANCHEZ

ACCIONADA: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 06 de Octubre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que el accionante JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA SANCHEZ presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 06 de Octubre de 2023 se recibió en memorial físico del accionante JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA SANCHEZ solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha 07 de Septiembre de 2012, según las siguiente consideraciones manifestadas por el accionante:

Respetuosamente le solicito al señor juez a adelantar un incidente de desacato (de tutela) contra la directora de sanidad seccional Atlántico (Coronel Danis Isabel Mercado Ruíz), y los que hagan sus veces. Mi requerimiento lo solicito en base a que por intermedio de un derecho de petición del día 28 de Agosto de 2023, le solicito a la directora de sanidad me sean entregados los insumos para mi hija Claudia Varela Sánchez CC:1.143.470.148, la cual tiene un dictamen de parálisis cerebral, retraso psicomotriz e incontinencia urinaria, dictaminada por la junta médica científico-laboral de la Policía Nacional Regional de Barranquilla, es de anotar que hasta la fecha de recibido el derecho de petición, nunca me lo contestaron, demostrando la falta de interés y el derecho a la vida y a la salud de los pacientes. Cabe anotar, que la clínica hace 5 meses me viene negando dichos insumos porque no hay contrato con los proveedores al igual que citas médicas con especialistas, como psiquiatría, neurología, imágenes radiológicas, nefrología, también le solicito me sea direccionada las terapias, de neurodesarrollo 120 terapias al centro de rehabilitación Sonrisa de Esperanza, ya que el señor juez falló la tutela a favor y ellos han hecho caso omiso, hasta el punto que es segundo incidente de desacato, ya que el primero lo incumplieron emanado por el señor juez el día 23 de Agosto de 2017, y un requerimiento el día 22 de Octubre de 2019, sin que hasta la fecha me hayan cumplido con los tratamientos como el señor juez lo ha ordenado, pero ya esta vez llevo 5 meses sin insumos y 6 meses sin ser atendido por los especialistas, ni las terapias en el centro de rehabilitación donde ella ha estado con su tratamiento y nunca han cumplido la orden. Es de anotar que mis descuentos de aportes de sanidad vienen normalmente en mi sueldo, y los aportes de la nación para el cubrimiento de la salud están a la orden del día.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha siete (0) de septiembre de dos mil dos mil doce (2012), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2012-00721-00

ACCIONANTE: JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA SANCHEZ

ACCIONADA: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

- 1). TUTELAR, el derecho fundamental a la salud, vida digna y a la seguridad social de la menor CLAUDIA ALEXANDRA VALERA SÁNCHEZ.
- 2). ORDENAR a DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda autorizar las 120 terapias ABA a la menor CLAUDIA ALEXANDRA VARELA SÁNCHEZ conforme fueron prescritas por el medico neurólogo de confianza de la accionante, debiendo ser prestado al igual que las terapias tipo ABA en la EPS CENTRO DE REHABILITACIÓN ESTIMULACIÓN SONRISA DE ESPERANZA. Para lo cual el representante legal de DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, dispone de (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia contratar con IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN ESTIMULACIÓN SONRISA DE ESPERANZA, la práctica del procedimiento ordenado.
- 3). ORDENAR a DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, suministrar al mencionado menor la atención médica integral que requiere, por ejemplo: consultas médicas, examen ocupacional de lenguaje y de baja visión, procedimientos quirúrgicos, hospitalización suministro de medicamentos etc...
- Sin que le sea oponible la cancelación de copagos, debiendo además suministrar los viáticos necesarios para el desplazamiento de la pequeña y el acompañante.
- 4). DECLARAR que le asiste derecho a DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL el recobro del 100% de los procesos autorizados con cargo al

- 5) EXHORTAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en lo sucesivo su actuación se cña a los principios constitucionales de eficiencia administrativa en el desarrollo de los trámites y solicitudes que sus usuarios presenten, so pena de informar de lo respectivo a la superintendencia de salud de su competencia.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumple dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2012-00721-00

ACCIONANTE: JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA SANCHEZ

ACCIONADA: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo [\[41\]](#). ”

Por lo anterior, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha siete (07) de septiembre de dos mil doce (2012), razón por la que procede a requerir a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA SANCHEZ y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, igualmente se le requerirá al accionante JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA SANCHEZ, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela referido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA SANCHEZ
- 2.- REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela de fecha 07 de septiembre de 2012.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2012-00721-00

ACCIONANTE: JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA SANCHEZ

ACCIONADA: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

3.- REQUIÉRASE, al accionante JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA SANCHEZ con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, ponga en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela de fecha 07 de septiembre de 2012.

5.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

Claudiasanchezcriado79@gmail.com

Notificacion.tutelas@policia.gov.co

deata.coman@policia.gov.co

6.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00449-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.148 de fecha 09 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3df56455e8b2b28161f121f2805bf8971d7844c9fc33965a749a78c4dcce5a7**

Documento generado en 06/10/2023 02:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00251-00

ACCIONANTE: GUILLERMO MONTERO ROMERÍN

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 06 de Octubre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por el señor GUILLERMO MONTERO ROMERIN en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA informándole que mediante auto de fecha 04 de Octubre de 2023, la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Magistrada Ponente Dra Clara Inés López Dávila mediante providencia del 04 de Octubre de 2023- APL2816-2023 N°. 110010230000202300941-00 Aprobado Acta n° 24 N°. 177 resolvió conflicto de competencia generado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene este despacho por medio de auto de fecha once (11) de Agosto de 2023, declaro la falta de competencia en atención a que la accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA, se encuentra ubicada en la ciudad de Cartagena, por lo que la posible vulneración o amenaza de los derechos invocados ocurrió en la ciudad de Cartagena, por lo anterior fue remitida al circuito judicial de la Ciudad de Cartagena, correspondiéndole al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

No obstante, este despacho mediante auto del 17 de agosto de 2023, resolvió no avocar el conocimiento de la tutela en mención, proponiendo el conflicto de negativo de competencia con el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Malambo para conocer de la presente Acción de Tutela, remitiendo el expediente ante la H. Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, quien finalmente de ponencia de la Magistrada Ponente Dra Clara Inés López Dávila mediante providencia del 04 de Octubre de 2023- APL2816-2023 N°. 110010230000202300941-00Aprobado Acta n° 24 N°. 177 luego de estudiar el caso bajo considerando *“En el asunto examinado, los dos despachos en conflicto son competentes para conocer y decidir la presente acción de tutela: i) el de Malambo - Atlántico, pues allí está el domicilio del actor, señor Guillermo Montero Romerín –como así lo afirmó en su derecho de petición- y se producen por tanto los efectos del acto lesivo; ii) el funcionario judicial de Cartagena, teniendo en cuenta que en esa ciudad se encuentra la sede de la Secretaría de Tránsito accionada, donde se origina la presunta vulneración alegada.*

Acorde con lo indicado en precedencia, se impone señalar que como Malambo - Atlántico fue el lugar seleccionado por el accionante para formular la solicitud de amparo, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esa urbe le corresponde conocer de la misma, al que se remitirá el expediente para que adelante tales diligencias”resolviendo:

Primero: Dirimir el conflicto de competencia en el sentido de atribuir esta última al Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Remítase el expediente.

Segundo: Comunicar lo decidido al otro funcionario judicial involucrado en el conflicto y al accionante, haciéndoles llegar copia de la providencia.

Tercero: Librar por Secretaría los oficios correspondientes.

En atención de lo anterior, esta agencia judicial procede a obedecer y cumplir lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00251-00

ACCIONANTE: GUILLERMO MONTERO ROMERÍN

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA

Así las cosas, se tiene que el señor GUILLERMO MONTERO ROMERIN instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE:

1° OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

2°. En consecuencia, Admitir la acción de Tutela formulada por el señor GUILLERMO MONTERO ROMERIN contra la SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICIÓN.

3°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor GUILLERMO MONTERO ROMERIN.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

4°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

enviapolo@hotmail.com

info@transitocartagena.gov.co

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ

Auto 00447-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 148 de fecha 09 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04affae1be12ad61ddbaf77817307298e105c7656e417b40ba7cb8271637be63**

Documento generado en 06/10/2023 02:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00324-00
ACCIONANTE: JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO
ACCIONADO: SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL-FUNDACION CARDIOINFANTIL -- BAXTER IPS

Malambo, Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO contra SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL, FUNDACION CARDIOINFANTIL Y BAXTER IPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, LIBRE ESCOGENCIA y MINIMO VITAL.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS	
JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO con 35 años de edad y con diagnóstico INSUFICIENCIA RENAL no especificada.	
EN la ips FUNDACION CARDIOINFANTIL Unidad de trasplante EN fecha 06-03-2020 EN JUNTA MEDICA Trasplante Renal adulto paciente CRONICO DE 32 años en 10 días Hospitalizao	
LOS medicos tratantes y adcrito ala eps	
Participante	
carlos ANDRES Benavide	Cirujano trasplante
EDUARDO ZUNIGA	Mayerly Prada
Ricardo gastelbonoo	Laura Paola Barreto
Luz Gonzalez	Natalia Pineoa
Alejandra Molina	Alejandra molano
Luisa Mendoza	Luz Dary rios
Paula Zapata	olga vargas
cataline Uribe	
SE CONSIDERA que el paciente es apto para inotesar a lista DE ESPERA.	
Desde abril del 2018 me diagnosticaron INSUFICIENCIA RENAL CRONICA	
Todos adcritos ala eps	
EN la ips FUNDACION CARDIOINFANTIL Unidad Trasplante EL MEDICO CARLOS ANDRES BENAVIDEZ VIVERO TRANSPLANTE RENAL ADULTOS registro 98383049 CC 98383049	
ORDENO	
Laboratorios Clinicos 06-03-2020 Anticuerpos Anti HLA clase I (P.R.A) Cualitativo Paciente INSUFICIENCIA RENAL CRONICA en estudio para trasplante Renal requiere Panel reactivos de anticuerpos para evaluar estado de sensibilización y determinar compatibilioad de trasplante con donantes futuros. Esto puede generar anti-cuerpos contra HLA este estudio permite prevenir un rechazo Hiperagudo peroioa del injerto o muerte del paciente	
Ambulatoria Externa Laboratorio Clínico 06-03-2020 Anticuerpos Anti HLA clase II (P.R.A.) Cualitativo PACIENTE CON INSUFICIENCIA RENAL CRONICA EN ESTUDIO para trasplante RENAL requiere panel reactivos de anticuerpos para evaluar estado sincibilización y determinar compatibilioad de trasplante con donante futuro. Esto puede generar anticuerpos contra HLA este estudio permite prevenir un rechazo Hiperagudo peroioa del injerto o muerte del paciente	



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00324-00

ACCIONANTE: JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO

ACCIONADO: SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL-FUNDACION CARDIOINFANTIL -- BAXTER IPS

Ambulatoria Externa Laboratorio Clínico 06-03-2020 Anticuerpos Anti HLA clase II (P.R.A.) cualitativo PACIENTE CON INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA EN ESTUDIO PARA TRASPLANTE RENAL requiere panel reactivos de anticuerpos para evaluar estado de sensibilización y determinar compatibilidad de trasplante con donante futuro. Esto puede generar anticuerpos contra HLA este estudio permite prevenir un rechazo hiperagudo persona del injerto o muerte del paciente. LUEGO me vine para Malambo para continuar en Fresenius en Diálisis Peritoneal dos veces al mes. Un día para hacerme exámenes y otro para revisión médica con el especialista NEFRÓLOGO y para NUTRICIÓN psicología y trabajo social en la ips Baxter que es la entidad contratada por sanidad de la policía. El 13 de JUNIO le cambiaron la posición del catéter Peritoneal le implantaron uno en el pecho para hacerle Hemodialisis mientras el catéter peritoneal se encuentra listo para continuar con las Diálisis en casa se hace 4 diálisis cada 4 horas diarias 1 vez al mes a controles

Mensuales controles y laboratorio.

Envían sangre cada 3 meses a la Cardioinfantil envío que corre por cuenta mía

El Estado de salud del accionante repercute en su capacidad para realizar por sí mismo cualquier tipo de actividad y como consecuencia de su patología. Las cuales se evidencian en la Historia Clínica desde el 2020.

Lo que ha dado como resultado se encuentra en situación de DISCAPACIDAD y actualmente depende en su totalidad de un tercero para que realice los cuidados médicos paliativos debido a su condición médica. Se sigue que sus padecimientos de salud han deteriorado al paciente al punto que depende de terceros para realizar sus actividades diarias aspecto que tiene INTERFERENCIA no solo en su efectiva recuperación en la estabilización de su condición de salud sino en su DIGNIDAD misma como ser.

Por lo tanto el paciente requiere ENFERMERA en casa 12 horas.

Requiero una ips que me realice mi Hemodialisis en el orden que establezca los médicos tratantes.

TRANSPORTE para cada cita médica ordenada por la EPS fuera del lugar de residencia

Laboratorios Exámenes

Se ordenen la entrega de todas las valoraciones mensuales que me han realizado.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO son:

- 1) Solicito señor Juez tutelar los derechos fundamentales constitucionales vulnerados;
- 2) Que en el término improrrogable de 48 horas se ordene a la EPS ordenar ENFERMERA en casa por 12 horas. TRANSPORTE con acompañante. Hemodialisis en una ips ordenada por la EPS. Se ordene la entrega de las historias del paciente. Se ordene valoración por nefrología. Que la muestra de sangre enviada a la Cardioinfantil con costo a la ips.
- 3) Señor Juez solicito por solvencia económica manifestar como dos salarios mínimos en mi casa mi hija de 7 años sufre Autismo de la niñez por lo tanto habiendo dos pacientes con enfermedades terminales pagó 3500.000 La cuota de la casa Servicios Públicos por valor 300.000 Alimentación para mi hija mi hijo mi esposa 1000000 a millón como puede verse son las erogaciones que la EPS no puede coger de excusa para no prestar el servicio ordenado.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00324-00

ACCIONANTE: JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO

ACCIONADO: SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL-FUNDACION CARDIOINFANTIL -- BAXTER IPS

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho admitió la presente acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada las accionadas SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL, FUNDACION CARDIOINFANTIL Y BAXTER IPS a los correos electrónicos Notificacion.tutelas@policia.gov.co, Centro_de_servicios@baxter.com, notificacionesjudiciales@lacardio.org respectivamente.

Intervención de la accionada BAXTER IPS. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 29 de Septiembre de 2023 así:

En el mismo orden en que aparecen planteados los hechos de la acción de tutela presentada por el accionante Joel Antonio Hernández Osorio identificado con la cédula de ciudadanía 1.129.512.647 (en adelante el “Paciente”), me pronuncio de la siguiente manera:

Al hecho primero. Es cierto, pues de conformidad con su historia clínica, el Paciente de treinta y cinco (35) años de edad ha sido diagnosticado con: “N180 Insuficiencia Renal Terminal”.

Al hecho segundo. No me consta, toda vez que se trata de una situación concerniente exclusivamente a la relación entre el Paciente y la Fundación Cardioinfantil. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso tutelar.

Al hecho tercero. Es cierto, pues de conformidad con su historia clínica, el Paciente se encuentra diagnosticado con *Insuficiencia Renal Terminal* desde el cuatro (4) de abril de 2018.

Al hecho cuarto y quinto. No me constan, toda vez que se trata de una situación concerniente exclusivamente a la relación entre el Paciente y la Fundación Cardioinfantil. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso tutelar.

Al hecho sexto. Es cierto, pues de conformidad con su historia clínica, el Paciente ingresó a nuestra Unidad Renal el día diecisiete (17) de mayo de 2022, donde fue valorado por nefrólogo, nutrición, psicología y trabajo social.

Al hecho séptimo. Es cierto, pues de conformidad con su historia clínica, al Paciente le fue implantado un catéter transitorio de hemodiálisis el veinte (20) de junio al catorce (14) de julio. Posteriormente el Paciente regresa a su terapia inicial CAPD y continuó su tratamiento habitual de cuatro (4) recambios por día y una consulta de control mensual por todo el equipo clínica.

Al hecho octavo. No me consta, toda vez que se trata de una situación concerniente exclusivamente a la relación entre el Paciente y la Fundación Cardioinfantil. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso tutelar.

Al hecho noveno. Es cierto, pues de conformidad con nuestros registros clínicos, el Paciente asiste sin compañía a cita de control “*ingresa por sus medios, se observa con buena presentación personal, orientado y consciente, continua con buen apetito, buen patrón del sueño y buen estado de ánimo. Sin realización de actividades físicas por ocupación con los hijos.*”

Al hecho decimo. Es cierto, pues de conformidad con su historia clínica, el Paciente se encuentra en buenas condiciones para realizar su tratamiento en casa. Adicionalmente, se informa que actualmente el Paciente cuenta con cuidador capacitado por la Clínica Renal.

Al hecho decimoprimer. No me consta, toda vez que se trata de afirmaciones subjetivas del Paciente. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso tutelar.

Al hecho decimosegundo. No es cierto, toda vez que, en la actualidad, el Paciente recibe auxilio de transporte para su asistencia a las citas de control mensuales en RTS Sucursal Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el acuerdo marco que se tiene con la Policía Nacional.

Con fundamento en las aclaraciones precitadas, solicito amablemente al Juez de Tutela, proceda, si así lo considera prudente, con la DESVINCULACIÓN de RTS S.A.S. Sucursal Barranquilla del trámite tutelar, habida cuenta que los hechos en que se funda la acción de tutela se refieren puntualmente a prestaciones a cargo de la POLICÍA NACIONAL, frente a las cuales la I.P.S que represento no tiene ninguna injerencia.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00324-00

ACCIONANTE: JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO

ACCIONADO: SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL-FUNDACION CARDIOINFANTIL -- BAXTER IPS

Intervención de la accionada FUNDACION CARDIOINFANTIL. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 02 de Octubre de 2023 así:

1. La Fundación Cardioinfantil - Instituto de Cardiología como Institución Prestadora de Salud tiene como uno de sus objetivos principales brindar una atención médica especializada con el fin de dar un diagnóstico y tratamiento oportuno a quien acuda a nuestra institución y así lo requiera, conforme a la normatividad vigente.
2. Nuestra institución es una entidad privada sin ánimo de lucro, destinada principalmente a brindar atención especializada a niños con problemas cardiovasculares y otros servicios de alta complejidad, a través de una práctica clínica integrada, apoyada en programas de investigación y educación.
3. Informamos que el último registro de atención en nuestra institución el señor Joel Antonio Hernández Osorio fue el día 25 de febrero de 2020, por lo tanto, desconocemos su estado actual de salud, plan de manejo médico y tratamiento a seguir, pues no somos su médico tratante.
4. Frente a la acción de tutela, consideramos que será la entidad aseguradora del paciente quien como responsable de los servicios que requiere, garantice la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita. Así las cosas, deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente. Obligación que le corresponde de acuerdo las características esenciales de la ley 100 de 1993.
5. Las IPS como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud tenemos como función prestar los servicios de salud en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios del Sistema, dentro de los parámetros y principios de la Ley 100 de 1993 (Inciso primero Art. 185), estando excluidas de nuestras obligaciones la autorización y la financiación de los servicios médicos requeridos por los usuarios, puesto que estas funciones corresponden exclusivamente a las EPS de los dos regímenes, siendo una de las características esenciales de la Ley 100 de 1993 la separación legal de funciones entre los integrantes del sistema.
6. Por lo tanto, como IPS nos regimos por la normatividad del Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que una vez se ordena por parte de los especialistas procedimientos, valoraciones, exámenes o cualquier servicio que requiera un paciente, nos suletamos a las autorizaciones que realice el ente asegurador.
7. Así las cosas, será la entidad aseguradora quien como responsable de los servicios que requiere el paciente, deberá determinar la Institución Prestadora de Salud que haga parte de su Red de Prestadores de servicios de salud y cuente con el personal médico y la infraestructura idónea de acuerdo a la patología que padece, con el fin de brindar una atención oportuna y en condiciones dignas, obligación que le corresponde de acuerdo a las características esenciales de la ley 100 de 1993.
8. Finalmente, consideramos que por parte de nuestra IPS no se le ha vulnerado ningún derecho al señor Joel Antonio Hernández Osorio, por lo que muy respetuosamente solicitamos a su Despacho que se desvincule a la Fundación Cardioinfantil - Instituto de Cardiología de la acción de tutela de la referencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

Intervención de la accionada SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO, pretende se le sea protegido los derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, LIBRE ESCOGENCIA y MINIMO VITAL, toda vez que considera que los mismos está siendo vulnerado por SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL, FUNDACION CARDIOINFANTIL Y BAXTER IPS, al no autorizar el servicio de enfermería, servicios de transporte entre otros servicios, en relación a su diagnóstico de insuficiencia renal.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00324-00

ACCIONANTE: JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO

ACCIONADO: SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL-FUNDACION CARDIOINFANTIL -- BAXTER IPS

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

Las accionadas SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL, FUNDACION CARDIOINFANTIL Y BAXTER IPS, ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, LIBRE ESCOGENCIA y MINIMO VITAL invocados por el accionante JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO, al no autorizar el servicio de enfermería, servicios de transporte entre otros servicios, en relación a su diagnóstico de insuficiencia renal?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO A LA SALUD.

En el artículo 49 de nuestra Constitución Política se encuentra consagrado el Derecho Fundamental a la SALUD, cuya protección abarca múltiples ámbitos que se encuentran ligados este derecho, como es la vida, la seguridad social, la dignidad humana, entre otros.

Como quiera que la acción de tutela se interponga por una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este despacho como primera medida realizará una sucinta dilucidación de lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional cuando están en juego esos derechos fundamentales.

Pues bien, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, dentro del acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

La Corte Constitucional señaló en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

“... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior...”

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00324-00

ACCIONANTE: JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO

ACCIONADO: SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL-FUNDACION CARDIOINFANTIL -- BAXTER IPS

orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales."

Lo así indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazada o vulnerada, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela.

SENTENCIA T-291-16:

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

SENTENCIA T-678-17:

MINIMO VITAL-Concepto

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO instaura acción de tutela contra SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL, FUNDACION CARDIOINFANTIL Y BAXTER IPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD , DIGNIDAD HUMANA,LIBRE ESCOGENCIA y MINIMO VITAL, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados , al no autorizar el servicio de enfermería, servicios de transporte entre otros servicios, en relación a su diagnóstico de insuficiencia renal.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00324-00

ACCIONANTE: JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO

ACCIONADO: SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL-FUNDACION CARDIOINFANTIL -- BAXTER IPS

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO, actúa en nombre propio, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL, es una entidad pública que tiene capacidad para ser parte de este proceso al que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por su parte la FUNDACION CARDIO INFANTIL Y BAXTER IPS, son Instituciones que prestan sus servicios de Salud al accionante motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa se evidencia si bien se observa que el diagnostico de insuficiencia renal data del año 2020, según escrito de tutela y contestación de la accionada BAXTER IPS, se tiene que de manera transitoria del veinte (20) de junio al catorce (14) de julio le fue implantado catéter para hemodiálisis, a lo que posteriormente regreso a terapia inicial CADPD, de modo que a consideración del despacho desde la fecha en mención hasta la fecha en que presentó la presente acción constitucional es un término razonable por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, LIBRE ESCOGENCIA y MINIMO VITAL, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el señor JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO encontrando en el expediente de lo aportado por el accionante:

-Copia de la Historia Clínica de fecha 06-03-2020.

-Documento de Solicitud de Autorización para procedimiento y ser incluido en lista de espera de fecha 06-03-2020.

-Receta de Medicamentos de fecha 06-03-2020

-Cedula de Ciudadanía.

Fecha: 06/03/2020 11:03 - Ubicación: UNIDAD TRASPLANTES
Junta Médica - TRASPLANTE RENAL ADULTO
Paciente Paciente Crónico, de 32 Años, Género MASCULINO, 10 día(s) en hospitalización
Diagnósticos activos antes de la nota: INSUFICIENCIA RENAL NO ESPECIFICADA.



Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00324-00
ACCIONANTE: JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO
ACCIONADO: SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL-FUNDACION CARDIOINFANTIL -- BAXTER IPS

Fecha y Hora de Solicitud: 06/03/2020 11:05 Pag 2/2
Consecutivo: OR-13757439
Paciente Crónico

DATOS DEL PACIENTE
Paciente: HERNANDEZ OSORIO, JOEL ANTONIO
Historia Clínica: 1013993U-1 Sexo: Masculino

Servicio: UNIDAD DE TRASPLANTE
Ubicación: UNIDAD TRASPLANTES
Nombre de EPSIARS: REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1
Diagnóstico: N18K: INSUFICIENCIA RENAL NO ESPECIFICADA

Habitación:
Regimen: CONTRIBUTIVO

MEDICAMENTOS C. EXTERNA

Medicamento	Posología	Recomendaciones de Prescripción	Cantidad
Vacuna conjugada Neumococica 13 Valenta x 0.5 mL	1 VIAL, INTRAMUSCULAR F. Dosis Única, por 1 DIA	Paciente con historia de ERC, con ausencia de anticuerpos, por lo cual requiere inmunización para ingresar a lista de espera para trasplante renal	1

La accionada SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL, luego de ser debidamente notificado de la admisión de la presente acción de tutela, no presentó contestación sobre los hechos manifestados por el accionante, pasando la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir lo expuesto por la señora señor JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO.

Respecto a la omisión por parte de la entidad accionada, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 20° la presunción de veracidad, así:

“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Pues bien, de la contestación allegada por las accionadas FUNDACION CARDIO INFANTIL y BAXTER IPS, se extrae que la última atención por la FUNDACION CARDIO INFANTIL, fue ofrecida al accionante en fecha 25 de febrero de 2020, desconociendo el estado actual de salud, plan de manejo y tratamientos que viene recibiendo el señor Hernández Osorio, por su parte BAXTER IPS, indica que el paciente ha sido diagnosticado con “N180 Insuficiencia Real Terminal”, que desde el 04 de abril de 2018, fue según historia clínica diagnosticado con Insuficiencia Renal Terminal, que desde el 17 de mayo de 2022, ingreso a su unidad renal siendo valorado por nefrología, nutrición. psicología y trabajo social, señala que al accionante le fue implantado un catéter transitorio de hemodiálisis el veinte (20) de junio al catorce (14) de julio y posteriormente regreso a su terapia inicial CAPD y continuó su tratamiento habitual de cuatro (4) recambios por día y una consulta de control mensual por todo el equipo clínica. Informa que el accionante asiste sin compañía a cita de control observando buena presentación personal, orientado, consciente buen estado de ánimo entre otros, manifiesta estar en buenas condiciones para realizar su tratamiento en casa y que a su vez disfruta de cuidador capacitado por la Clínica Renal, actualmente recibe auxilio para transportes para su asistencia a controles mensuales en RTS sucursal Barranquilla eso según acuerdo con la Policía Nacional.

Por consiguiente, luego del estudio realizado al expediente de tutela, las pruebas aportadas, las contestaciones allegadas, y según las pretensiones perseguidas por el accionante es necesario plasmar los siguientes argumentos para cada una de las pretensiones solicitadas así:

-Enfermera en casa por 12 horas: Para la solicitud de enferma en casa por 12 horas, es necesario acudir a lo contenido en Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-015-21:

ATENCION DOMICILIARIA-Procedencia del servicio de cuidador domiciliario en circunstancias especiales



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00324-00

ACCIONANTE: JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO

ACCIONADO: SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL-FUNDACION CARDIOINFANTIL -- BAXTER IPS

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.

ATENCION DOMICILIARIA-Cobertura

Para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.

De lo anterior, encuentra el despacho que el accionante no reúne los requisitos fijados por la jurisprudencia para poder acceder al servicio de enfermería en casa por cuanto no existe certeza medica para el despacho sobre la necesidad del accionante para recibir este servicio, aunado a que en contestación de BAXTER IPS, actualmente el paciente cuenta con un cuidador capacitado, es decir que no se avizora alguna imposibilidad material para que el núcleo familiar del accionante pueda prestar la atención requerida por el señor Hernández Osorio.

Al hecho decimo. Es cierto, pues de conformidad con su historia clínica, el Paciente se encuentra en buenas condiciones para realizar su tratamiento en casa. Adicionalmente, se informa que actualmente el Paciente cuenta con cuidador capacitado por la Clínica Renal.

-Transporte para Acompañante: En relación a la solicitud de transporte para acompañante se tiene que actualmente el paciente se dializa en modalidad de CAPD (Diálisis Peritoneal Continua Ambulatoria), la cual realiza en su casa con 04 recambios por día y una consulta mensual por todo el equipo clínico, aunado a que como refiere la accionada recibe un auxilio de transportes para asistir a las citas de control mensuales en RTS con Sucursal en Barranquilla, esto en razón con el acuerdo marco que tiene con la Policía Nacional, en consecuencia no es posible acceder a la solicitud de transportes para el acompañante del accionante, por cuanto adicional de lo señalado, no reúne los requisitos expuestos en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional por ejemplo en sentencia T 228-20,; esto es que: “(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”

Al hecho séptimo. Es cierto, pues de conformidad con su historia clínica, al Paciente le fue implantado un catéter transitorio de hemodiálisis el veinte (20) de junio al catorce (14) de julio. Posteriormente el Paciente regresa a su terapia inicial CAPD y continuó su tratamiento habitual de cuatro (4) recambios por día y una consulta de control mensual por todo el equipo clínica.

Al hecho decimosegundo. No es cierto, toda vez que, en la actualidad, el Paciente recibe auxilio de transporte para su asistencia a las citas de control mensuales en RTS Sucursal Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el acuerdo marco que se tiene con la Policía Nacional.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00324-00

ACCIONANTE: JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO

ACCIONADO: SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL-FUNDACION CARDIOINFANTIL -- BAXTER IPS

-Hemodiálisis en IPS ordenada por EPS: Como se ha esgrimido en líneas anteriores, actualmente las recibe por CPAD (Diálisis Peritoneal Continua Ambulatoria) en casa, y revisado lo anexos allegados en el escrito de tutela no obra orden medica que ordene y autorice que las mismas sean suministradas bajo modalidad de hemodiálisis, por lo que el despacho no puede evadir y desconocer los criterios médicos que determinen la pertinencia de la misma, por lo que no se accederá a tal pretensión, no obstante, se amparara el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico.

“16. En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inane si no se logra identificar, con certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus enfermedades. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud, que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna[108]. Del mismo modo, esa garantía comporta tres facetas, a saber:

“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”[109].

Adicionalmente, la práctica oportuna de ese dictamen no está condicionada por la existencia de una enfermedad especialmente grave o de un hecho de urgencia médica. **Por el contrario, la Corte ha expresado que la expedición de una opinión profesional en un tiempo adecuado es común a todas las patologías y que el derecho al diagnóstico debe materializarse de forma completa y de calidad**^[110] ¹.

-Entrega de Historias Clínicas: Frente a esta pretensión, no es posible acceder a ella pues no se avizora en el expediente que la misma haya sido solicitada por el accionante, aunado a que la historia clínica es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley esto de conformidad a lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia T-408-14: “Este tribunal ha señalado que la información relacionada con la atención prestada al paciente y que consta en la historia clínica está protegida por la reserva legal, por lo que los datos que allí reposan, no pueden ser entregados o divulgados a terceros”.

-Valoración por Nefrología: En cuanto a este pretensión, no observa esta célula judicial orden medica que ordene valoración por nefrología, no obstante este se protegerá en faceta de diagnóstico.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos dilucidados previamente este despacho ordenara a SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL para que dentro del término de diez (10) días, posteriores a la notificación de esta providencia, autorice y programe una valoración médica del estado de salud del paciente JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO y de acuerdo con dicha valoración deberá determinar la procedencia del suministro de Hemodiálisis en una IPS adscrita a la red de prestadores de su EPS, o si por el contrario su estado de salud permite puede continuar con diálisis CPAD (Diálisis Peritoneal Continua Ambulatoria) en casa.

¹ Sentencia T-508-19

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00324-00

ACCIONANTE: JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO

ACCIONADO: SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL-FUNDACION CARDIOINFANTIL -- BAXTER IPS

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Conceder la Acción de Tutela invocada, impetrado por el señor JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO, en contra de SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL, FUNDACION CARDIOINFANTIL Y BAXTER IPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, LIBRE ESCOGENCIA y MINIMO VITAL.

2. En consecuencia, Ordenar a SANIDAD DISAN POLICIA NACIONAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de diez (10) días, posteriores a la notificación de esta providencia, autorice y programe una valoración médica del estado de salud del paciente JOEL ANTONIO HERNANDEZ OSORIO y de acuerdo con dicha valoración deberá determinar la procedencia del suministro de Hemodiálisis en una IPS adscrita a la red de prestadores de su EPS, o si por el contrario su estado de salud permite puede continuar con diálisis CPAD (Diálisis Peritoneal Continua Ambulatoria) en casa.

3. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Notificacion.tutelas@policia.gov.co

Centro_de_servicios@baxter.com

notificacionesjudiciales@lacardio.org

Javier-citarella@hotmail.com

deata.coman@policia.gov.co

4. En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

FALLO No. 00446-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.148 de fecha 09 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13fa667519334e6a0431530ffa14e4df55d96d120d34156de38e7a15e0324f1**

Documento generado en 06/10/2023 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00325-00

ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL CUADRADO BERTEL

ACCIONADO: COOSALUD EPS-INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE Y CIA LTDA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 06 de octubre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela interpuesta por el señor JOSÉ MANUEL CUADRADO BERTEL contra COOSALUD EPS-INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE Y CIA LTDA., informándole que transcurrido el término no ha presentado subsanación. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO. Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al observar el Despacho que efectivamente no existe memorial subsanando la presente Acción de Tutela, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

C O N S I D E R A:

Que el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, señala que: si la solicitud de Tutela, no es corregida en el término de tres días, se rechazada de plano.

Que la presente Acción de Tutela, mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ordenó mantenerla en secretaría por el termino de tres (3) días, la cual fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico aportado en su escrito de tutela ricardodgonzalez@mail.uniatlantico.edu.co, sin que fuera corregida dentro del término establecido en la norma en comento, razón por la cual el Despacho, rechazará de plano la solicitud y así se dejará constancia en la parte resolutive de éste proveído, por lo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de Tutela presentada por el señor JOSÉ MANUEL CUADRADO BERTEL contra COOSALUD EPS-INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE Y CIA LTDA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al peticionario por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: ricardodgonzalez@mail.uniatlantico.edu.co

TERCERO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Auto No. 00450-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 148 de fecha 09 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aa2fae958226d42399a28026744cc09f240e0fcb72b15f31c7b83dd0e071fc**

Documento generado en 06/10/2023 02:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00341-00

ACCIONANTE: LESLEY EMPERATRIZ OROZCO VARELA

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL, 06 de Octubre de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora LESLEY EMPERATRIZ OROZCO VARELA contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora LESLEY EMPERATRIZ OROZCO VARELA instauró acción de tutela contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada la señora LESLEY EMPERATRIZ OROZCO VARELA contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora LESLEY EMPERATRIZ OROZCO VARELA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00341-00
ACCIONANTE: LESLEY EMPERATRIZ OROZCO VARELA
ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

tutelas940@gmail.com
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N°000448-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 148 de fecha 09 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 642cdf9f5aee30524ea5fa2f145ef54978a8781256d0f9d730a9cb8f818fe32b

Documento generado en 06/10/2023 02:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00342-00

ACCIONANTE: SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ

ACCIONADOS: SANITAS EPS

INFORME SECRETARIAL, 06 de Octubre de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ contra SANITAS EPS, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ instauró acción de tutela contra SANITAS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD y VIDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ahora bien, luego de estudiar el escrito de tutela presentado por la accionante, este despacho considera necesario, vincular al presente tramite de tutela al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, y al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) para que informen por escrito y en duplicado lo que a bien tengan en relación con los hechos y pretensiones plasmadas la señora SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada la señora SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ contra SANITAS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD y VIDA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ.

3°. Vincular al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD-ATLÁNTICO y al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informen por escrito y en duplicado lo que a bien tengan en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00342-00
ACCIONANTE: SILVIA MARIA ACOSTA VELAZQUEZ
ACCIONADOS: SANITAS EPS

acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

cesaremiliograu1987@gmail.com
notificajudiciales@keralty.com
j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificaciones_judiciales@invima.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N°000451-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 148 de fecha 09 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 486c37891cd8f1a0a97c28094d3dce2c4a1ca8b4d27b34492c8b619382eb3f31

Documento generado en 06/10/2023 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: No.084334089001-2023-000117 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VÉLEZ

DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ LUQUE CONRADO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 06 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VÉLEZ y demandado FRANCISCO JOSÉ LUQUE CONRADO, apoderado judicial JULIO STEVEN ROMERO CÁCERES.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL. Malambo, seis de octubre (06) de dos mil veintitrés (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACIÓN:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, 17 de agosto de 2023 ya que el auto inadmisorio fue notificado por estado No 118 de fecha 10 de agosto de 2023. El demandante aclara a este despacho que la fecha de creación del presente título valor es el día 25 de octubre de 2022 e informa que los intereses de mora iniciaran desde el día 25 de abril de 2023, es decir, el día siguiente hasta donde se liquidaron intereses corrientes. El despacho observa no existe claridad en la subsanación presentada debido a que en el pagare fue acordada como fecha de vencimiento el día 15 de diciembre de 2022. Por lo que con el fin de permitir el acceso a la justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621,117 inciso segundo y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, admite la subsanación y libra mandamiento de pago ejecutivo en favor JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VÉLEZ en contra de FRANCISCO JOSÉ LUQUE CONRADO la suma de (\$375.735)



RADICACIÓN: No.084334089001-2023-000117 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VÉLEZ

DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ LUQUE CONRADO

TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS por concepto de capital respecto del TITULO VALOR (pagare) suscrito el 25 de octubre de 2022 e intereses por mora desde el día 16 de diciembre de 2022 fecha posterior al día de vencimiento de la obligación, (ley 45 de 1990/ 18 de diciembre, art 65, 68 y 69), sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Embargar y retener salarios, horas extras y demás emolumentos que constituyan salarios, (artículos 127, 128 C.S.T) devengados por el señor FRANCISCO JOSÉ LUQUE CONRADO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.054.491, como empleado de MAGNUS SEGURIDAD LTDA. en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$563.602) QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor de la demandante JOHANA PATRICIA DEL VALLE VÉLEZ. Tener al abogado JULIO STEVEN ROMERO CÁCERES como apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE MALAMBO:

RESUELVE:

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de JOHANA PATRICIA DEL VALLE VÉLEZ en contra de FRANCISCO JOSÉ LUQUE CONRADO, la suma de (\$375.735) TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS por concepto de capital respecto del TITULO VALOR (pagare) suscrito el 25 de octubre de 2022 e intereses por mora desde el día 16 de diciembre de 2022 fecha posterior al día de vencimiento de la obligación, (ley 45 de 1990/ 18 de diciembre, art 65, 68 y 69, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código



RADICACIÓN: No.084334089001-2023-000117 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VÉLEZ

DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ LUQUE CONRADO

General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días.

3- Embargar y retener salario, horas extras y demás emolumentos que constituyan salario, (artículos 127, 128 C.S.T) devengados por el señor FRANCISCO JOSÉ LUQUE CONRADO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.054.491, como empleado de MAGNUS SEGURIDAD LTDA., una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 563.602) QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante JOHANA PATRICIA DEL VALLE VÉLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 148 de fecha 09 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e022ad5b581d63d2b35db39f0097361fea38f6886b0d812c194106584aa8e040**

Documento generado en 06/10/2023 12:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0024200

DEMANDANTE : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO : OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 6 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo presentada en forma de mensaje de datos por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y demandado OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ, apoderada judicial CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. Malambo, seis de octubre (6) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: no allega certificado de tradición del vehículo; el certificado de Cámara de Comercio aportado, no informa quien es representante legal y si está facultado para conferir poder artículo 117 Código de Comercio. No se admite apoderada judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 11, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 6 inciso 2 de la ley 2213 de 12 de junio de 2022; ley 1673 de 2013 de 19 de julio artículo 8 aparte definiciones registro especial; decreto 1835 de 2015 y normas concordantes; ley 769 de 2002 artículo 2 Código Nacional de Tránsito Terrestre, resolución 4775 artículo 80 y concordantes del



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0024200

DEMANDANTE : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO : OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ

Ministerio de Transporte y normas concordantes, inadmitimos solicitud de aprehensión y entrega de vehículo presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra de: OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ , quede ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO en calidad de apoderada judicial de la demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE AUTOMOTOR presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-QUEDE EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO en calidad de apoderada judicial de la demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANK DE JESUS DE MOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 148 de fecha 9 octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4340d003267f30b7d336f020ad69d5393465ae444043e789415b59aba83be87a**

Documento generado en 06/10/2023 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08433408900120230026400 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER

DEMANDADO: ARMANDO JOSÉ ROBLES NOGUERA, MERLE DEL SOCORRO
HEREIRA VARGAS Y YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 06 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en forma de datos en que es demandante COOPERATIVA COOPESER y demandados ARMANDO JOSÉ ROBLES NOGUERA, MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS Y YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA. No tener como apoderado judicial ALEXANDER ORTIZ ORELLANO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.-

RESPECTO DE LA SUBSANACIÓN:

En fecha 01 de septiembre de 2023 mediante auto se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. El demandante presento escrito de subsanación de fecha 05 de septiembre de 2023, notificado por estado No 133 de fecha 01 de septiembre de 2023. dentro del término establecido en la ley. El despacho observado que no se aportó la prueba documental en que conste el representante legal de la demandante este facultado para endosar al abogado, (artículos 84 numeral 1, 132 y 133 numeral 4 Código General del Proceso), se abstendrá de librar mandamiento de pago ejecutivo y rechazará la demanda por indebida subsanación.



RADICACIÓN 08433408900120230026400 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER

DEMANDADO: ARMANDO JOSÉ ROBLES NOGUERA, MERLE DEL SOCORRO
HEREIRA VARGAS Y YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 06 de octubre de 2023.

3.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:**

El despacho de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 74 inciso 1, 84 numeral 1, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 132 y 133 numeral 4, del Código General del Proceso y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 1262, 1263 y concordantes del Código de Comercio, artículo 2142 y concordantes del Código Civil, en lo relativo al precedente judicial sentencia STC 720- 2021, número proceso T1100102030002021-00042-00, ID 722526, Sala De Casación Civil y Agraria MP ÁNGELA MARÍA PUERTAS CÁRDENAS; sentencia de la Corte Constitucional T-328 de fecha 2 de mayo de 2002; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se abstiene de librar mandamiento de pago ejecutivo y rechaza por indebida subsanación la demanda presentada por COOPERATIVA COOPESER en contra de ARMANDO JOSÉ ROBLES NOGUERA, MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS Y YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO:



RADICACIÓN 08433408900120230026400 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER

DEMANDADO: ARMANDO JOSÉ ROBLES NOGUERA, MERLE DEL SOCORRO
HEREIRA VARGAS Y YOLIMA DEL SOCORRO MIRANDA MEZA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 06 de octubre de 2023.

RESUELVE:

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO Y RECHAZAR
demanda ejecutiva singular presentada por COOPERATIVA COOPESER en contra de ARMANDO
JOSÉ ROBLES NOGUERA, MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS Y YOLIMA DEL
SOCORRO MIRANDA MEZA. De conformidad con lo establecido en la parte motiva del
presente proveído.

2- Hacer devolución de la demanda y sus anexos al demandante. Anótese el dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las
partes por estado No 148 de fecha 09 de
octubre de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95379eabb2fe51b7329595283fe5e03bb2b184dc16757fd5a156d4c228f66ad**

Documento generado en 06/10/2023 02:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>